

RAD.N. 13001-31-03-002-2019-00315-00

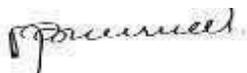
PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

DTE: BEATRIZ ELENA CONTRERAS MERCADO, RAFAEL ANTONIO DEL REAL MATOS, JAVIER DE JESUS DEL REAL CONTRERAS, DANIEL DE JESUS DEL REAL CONTRERAS Y RAFAEL ANTONIO DEL REAL CONTRERAS

DDO: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA AJP LTDA Y MANUEL CANCHILAPEREZ

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, y escrito de Transacción celebrado entre los demandante y el demandado MANUEL CANCHILA PEREZ.-Al Despacho para proveer.-

Cartagena, junio 7 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El apoderado de la parte demandante y el demandado MANUEL CANCHILA PEREZ, quien actúa en su propio nombre, presentan al proceso escrito de Contrato de Transacción celebrado entre las mismas, a fin de que sea aprobado por el despacho.

El Artículo 312 del C.G.P, señala:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquel la, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

El apoderado de los demandantes, con facultades para transigir, reconoce la transacción propuesta por el demandado MANUEL CANCHILA PEREZ conforme con el memorial que antecede y en los términos convenidos por las partes.

En consecuencia, se aceptará la transacción propuesta por las partes conforme con el memorial que antecede y en los términos convenidos por las mismas.

Así las cosas, se suspenderá el proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas por el término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo se decretará la terminación del proceso.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

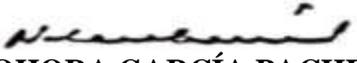
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Vencido el término de suspensión del proceso para cumplir el pago pactado por las partes, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la **TERMINACIÓN** o **REANUDACIÓN** del mismo.

QUINTO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria, que hacen las partes, del presente proveído, en los términos convenidos en el escrito transaccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d372953620c90b9d0c786a6b54505df705c25b81a75cd343f26353b6945ed80**

Documento generado en 07/06/2022 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>